

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA 2022-00395
ACCIONANTE:	PEDRO OCTAVIO VERGARA BECERRA
ACCIONADA:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional propuesta.

1.1 Admisión de tutela

El Despacho admite la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Octavio Vergara Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 7.227.152, contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC por medio de la cual solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, trabajo y otros.

1.2 Medida provisional

La parte actora presenta solicitud¹ de medida provisional consistente en:

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente solicito ordenar como medida provisional la revisión o revaloración de mi reclamación

¹ Folio 15, archivo 003 del expediente digital.

para la actual convocatoria; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, (la posibilidad de no poder presentar en la fecha programada el examen escrito) y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional, [...]

Al respecto, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 prevé la facultad de decretar medidas provisionales dentro de las acciones de tutela, así:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas provisionales en acciones de tutela proceden en dos hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho

fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

Al respecto, cabe recordar que, la medida provisional se encuentra encaminada a la protección de un derecho fundamental que presume conculcado y que, por ello, deviene en un perjuicio actual o inminente e irreparable.

En efecto, en cuanto al asunto planteado, se tiene que la medida provisional solicitada está encaminada a obtener una nueva valoración de los documentos aportados por el accionante con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para poder continuar en el concurso de méritos, sin embargo, el accionante no ha acreditado el riesgo inminente o el perjuicio irremediable, por cuanto omitió indicar, por lo menos, la fecha de la prueba escrita, por lo cual, a la suscrita juez le es imposible determinar que los términos perentorios de esta acción no sean suficientes.

Ahora bien, es se considera necesario salvaguardar los derechos de defensa y contradicción que les asiste a las accionadas y conocer sus respuestas frente a los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda en conjunto con la medida provisional planteada para que se pueda adoptar una determinación congruente con la controversia planteada.

En consecuencia, se dispone:

² Corte Constitucional, ver entre otros autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995 y A-258 de 2013.

1.-Notifíquese personalmente la admisión de esta tutela al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, o a sus delegados, de la cual se les correrá traslado por el término improrrogable de dos (2) días, para que respondan puntualmente cada uno de los hechos contenidos en la demanda y se pronuncien respecto de las pretensiones que allí se realizan.

2.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que publique en su página web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela a más tardar dentro del día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que los posibles interesados puedan intervenir, dentro del término de un día, luego de efectuada la publicación.

3.- Se tienen como pruebas los documentos allegados como anexos, al buzón para notificaciones judiciales del Despacho.

4.- Notificar por correo electrónico al actor de la admisión de esta tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

HB

Accionante:	pedro28v@gmail.com
Accionada:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionjudicial@udistrital.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de
2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e8cda17ee24ca48156a80ea8447223cbe36eb13e2588884b18437be5d93fa7**

Documento generado en 06/10/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>